

Washington D.C., 29 de septiembre de 2014

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de dirigirme a usted en relación a la causa *NML Capital Ltd. et al. v. Republic of Argentina* en trámite ante la justicia de su país, en el marco de la cual el más alto Tribunal de los Estados Unidos de América decidió no revisar la sentencia de la Corte de Distrito Sur de Nueva York, confirmada por la Corte de Apelaciones de ese Distrito y cuya aplicación obstaculiza el proceso de reestructuración de la deuda soberana de la República Argentina.

Como es de público conocimiento, la República Argentina, tras la declaración de suspensión de pagos de su deuda pública en el año 2001, inició un proceso de regularización financiera que le demandó inmensos esfuerzos al Gobierno y al Pueblo argentinos. Uno de los ejes de este proceso fue la reestructuración de la deuda que existía con miles de tenedores de bonos, cuyos títulos equivalían a aproximadamente 81 mil millones de dólares estadounidenses. Esto último se concretó a través de Ofertas de Canje realizadas en los años 2005 y 2010. Tal proceso alcanzó exitosamente una adhesión del 92,4% de la deuda en diferimiento de pagos.

A pesar de esta encomiable labor, un grupo reducido de tenedores de bonos decidió voluntariamente no llegar a un acuerdo con la Argentina y, por consiguiente, quedó afuera de la reestructuración de la deuda. Entre ellos, se encuentran los demandantes que han obtenido órdenes que obstaculizan el proceso de reestructuración de la deuda soberana de la República Argentina, cuya tenencia de títulos representa menos del 1% de la deuda total original. Estas entidades adquirieron en el mercado secundario bonos soberanos argentinos emitidos bajo el *Fiscal Agency Agreement* de 1994 (FAA), a precios significativamente inferiores a su valor nominal, la mayor parte de ellos comprados con posterioridad a dicha suspensión, e incluso con posterioridad a la

reestructuración del año 2005. El objetivo de tal adquisición fue intentar, posteriormente, mediante litigios, embargo de activos o presiones políticas, cobrar el 100% del título de deuda, junto con intereses.

Los numerosos intentos de embargo de bienes soberanos e inmunes del Estado argentino, en su gran mayoría con resultado negativo para estos acreedores, comprendieron, entre otros, bonos globales de propiedad de la Argentina, patentes y regalías, bienes culturales, fondos destinados al pago de jubilados, el avión presidencial, un satélite y partes de otro, reservas del Banco Central de la República Argentina, bienes de representaciones diplomáticas y hasta bienes militares. Entre estos últimos se destaca el insólito caso de la Fragata Libertad, un buque militar de la Armada argentina detenido en el puerto de Tema (República de Ghana) cuya inmediata liberación fue ordenada por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Finalmente, frustrados por la inmunidad de ejecución de la que gozan los bienes soberanos, los demandantes diseñaron una nueva estrategia: impedir que la Argentina continúe pagando su deuda reestructurada al resto de sus acreedores. En efecto, el acoso judicial y la extorsión de los litigantes a la República Argentina ahora también se extendieron a recursos cuyos dueños legales y legítimos son el 92,4% de los acreedores que aceptaron voluntariamente los canjes propuestos.

Esta estrategia se basó en una interpretación irrazonable de la cláusula *pari passu*, que tiene como único objetivo impedir a la Argentina pagar los vencimientos de intereses a los acreedores que de buena fe aceptaron las reestructuraciones propuestas, sin pagarle en simultáneo a los demandantes la totalidad de lo que reclaman (esto es, el valor nominal original de la deuda, más sus intereses y punitivos, en forma acelerada). Esto no sólo les concedería una ganancia usuraria superior al 1608 por ciento, sino que además resulta de imposible cumplimiento para la República Argentina: primero, porque si se le suma a este reclamo el de los restantes *holdouts*, muchos de los cuales ya han realizado presentaciones de *me too* ante los mismos tribunales de los Estados Unidos de América solicitando el mismo remedio bajo la cláusula *pari passu*, los montos involucrados superarían la mitad de las reservas de la República Argentina; y, segundo, porque si la República le realizara una mejor oferta a dichos *holdouts* correría el riesgo de incumplir una de las cláusulas contractuales conocida bajo el nombre *Rights Upon Future Offers* (RUFO), poniendo en riesgo así la reestructuración de su deuda soberana.

A pesar de la pacífica interpretación internacional de la cláusula *pari passu*, el ilógico e inequitativo entendimiento propuesto por los litigantes ha sido avalado por los tribunales de los Estados Unidos de América, incluida su Corte Suprema, que se ha negado a revisar el caso. De hecho, en las propias Audiencias de este litigio, el Juez Griesa reconoció expresamente que sus sentencias fueron un “*medio*” (curiosa definición de una orden judicial) para “*compeler*” al Estado argentino a pagar a los litigantes el 100 por ciento de su reclamo, vulnerando de este modo el principio de equidad y de buena fe entre los acreedores, las reestructuraciones de deuda de la República Argentina y su inmunidad soberana.

Estas decisiones de la justicia estadounidense son contrarias al apoyo que han brindado la comunidad internacional a la posición argentina y el mismo Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de América a través de las presentaciones como *Amicus Curiae* ante sus propios tribunales. Es altamente significativa la manifestación que allí realizó sobre el compromiso de los Estados Unidos de América con la promoción de los esfuerzos por reestructurar voluntaria y ordenadamente las deudas soberanas en un marco de certeza contractual, así como la expresión de su disenso con la interpretación de la cláusula *pari passu* sustentada por la justicia de su país, en los siguientes términos:

*“Voluntary sovereign debt restructuring will become substantially more difficult, if not impossible, if holdout creditors are allowed to use novel interpretations of boilerplate bond provisions to interfere with the performance of a restructuring plan accepted by most creditors and to dramatically tilt the incentives away from consensual, negotiated restructuring in the first place.”<sup>1</sup>*

En el marco del acoso judicial desmedido del que mi país es víctima a través de una orden judicial de cumplimiento imposible,<sup>2</sup> ahora se suma un nuevo y mayor disparate jurídico por parte de los demandantes, quienes el pasado 24 de septiembre solicitaron que se declare en desacato a la República Argentina y se le apliquen sanciones en virtud del alegado incumplimiento de las órdenes judiciales. El Juez de Distrito,

---

<sup>1</sup> Brief for the United States of America as *Amicus Curiae* in Support of Reversal, case 12-105-cv(L) (2nd Cir. Apr. 4, 2012), p. 17.

<sup>2</sup> Obsérvese que la Corte del Distrito Sur de Nueva York retiene el pago realizado por la República Argentina por una suma de 539 millones de dólares pero sin el dictado de una orden de embargo. Tampoco ejecuta la *injunction* de fecha 23 de febrero de 2012, al no ordenar la distribución de los fondos de acuerdo a su peculiar interpretación de la cláusula *pari passu*. De este modo, con una orden del 27 de junio de 2014, bloqueó el pago efectuado, dejando en un verdadero limbo jurídico los recursos de los tenedores de bonos reestructurados.

Thomas Griesa, convocó a las partes a una audiencia para el día de la fecha en la que evaluará si hace lugar a lo solicitado.

Las sanciones solicitadas por los litigantes incluyen, entre otras cosas, el pago de la suma de 50.000 dólares diarios hasta tanto no cese el supuesto incumplimiento de las mencionadas órdenes judiciales. Asimismo, en la solicitud de los demandantes se deja expresamente abierta la posibilidad de aplicar otras sanciones no monetarias (¿?).

Los litigantes fundamentan esta insólita pretensión en (i) la actuación de órganos políticos de un Estado soberano, que han actuado de conformidad con atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Nacional; por lo tanto, como a continuación se explica, no pueden, de ninguna manera, estar sujetos al escrutinio de un juez extranjero, y (ii) en el supuesto incumplimiento de una orden judicial que, como la República ha demostrado, es de imposible cumplimiento.<sup>3</sup>

La República Argentina advierte que es total y absolutamente inconcebible que los litigantes hayan considerado que un juez local pueda declarar a un Estado extranjero “*en desacato*”. Esa pretensión sólo puede responder al desconocimiento o a una percepción alterada de las normas básicas del derecho internacional vigente y la convivencia pacífica del orden global.

Los principios sobre los que descansa la convivencia internacional están reflejados en la Carta de las Naciones Unidas. Uno de ellos consagra la igualdad soberana entre los Estados y está recogido expresamente en el artículo 2, párrafo 1 de ese instrumento. Es un principio fundamental a la hora de establecer qué está permitido y qué está prohibido a un Estado respecto de sus pares. Cuando cualquiera de los poderes de un Estado desconoce la condición de “*igual*” de otro país no sólo viola en forma manifiesta el derecho internacional, sino que además arriesga estar sentando el precedente para que igual apartamiento del derecho internacional sea cometido en su perjuicio.

---

<sup>3</sup> La República Argentina hoy ha presentado ante el Juez Griesa un escrito donde una vez más se reiteran los motivos y argumentos acerca de la imposibilidad de cumplir con sus órdenes, cuya copia se acompaña. Como es de público conocimiento, la República Argentina ha expresado reiteradamente su voluntad y capacidad para honrar sus deudas con el 100 por ciento de sus acreedores en condiciones justas, equitativas, legales y sustentables, tal como lo reconoce la sanción y promulgación de la reciente Ley de Pago Soberano No. 26.984.

Así lo reconoció el propio Gobierno de los Estados Unidos de América en el *Amicus Curiae* presentado en la causa *NML Capital Ltd. et. al. v. Republic of Argentina* con fecha 4 de abril de 2012:

*“Finally, an order by a U.S. court authorizing execution against foreign state property could have adverse consequences for the treatment of the United States and its property abroad under principles of reciprocity.”*<sup>4</sup>

En igual sentido, se ha expresado la Comisión de Derecho Internacional cuando señaló:

*“Immunity from execution may be viewed, therefore, as the last bastion of State immunity. If it is admitted that no sovereign State can exercise its sovereign power over another equally sovereign State (par in parem imperium non habet), it follows a fortiori that no measures of constraint by way of execution or coercion can be exercised by the authorities of one State against another State and its property.”*<sup>5</sup>

La Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidad de los Estados y sus Bienes (United Nations Convention on Jurisdictional Immunities of States and Their Property), adoptada en Nueva York el 2 de diciembre de 2004 dispone en su artículo 24 que:

*“1. Any failure or refusal by a State to comply with an order of a court of another State enjoining it to perform or refrain from performing a specific act or to produce any document or disclose any other information for the purposes of a proceeding shall entail no consequences other than those which may result from such conduct in relation to the merits of the case. In particular, no fine or penalty shall be imposed on the State by reason of such failure or refusal.*

*2. A State shall not be required to provide any security, bond or deposit, however described, to guarantee the payment of judicial costs or expenses in any proceeding to which it is a respondent party before a court of another State.”*

Esta cláusula establece, en primer término, la imposibilidad de imponer penalidades a un Estado en razón de su conducta procesal, entre las que se encuentra una declaración de desacato.

---

<sup>4</sup> Brief for the United States of America as *Amicus Curiae* in Support of Reversal, case 12-105-cv(L) (2nd Cir. Apr. 4, 2012), p. 30.

<sup>5</sup> International Law Commission, Yearbook of the ILC, vol. II, A/CN.4/SER.A/1991/Add.I (Part 2) (1991), p. 56.

En segundo término, la norma transcripta prevé que una negativa o imposibilidad de cumplimiento no podrá dar origen a sanciones, entre las que menciona en particular, sin que ello agote las modalidades de sanciones que quedan excluidas de la facultad del juez interviniente, las multas o penalidades pecuniarias de cualquier tipo. Por otra parte, en el inciso 2 del artículo transcripto se dispone que no se puede requerir a un Estado disponer la previsión de fondos para el pago de costas u otro tipo de gastos judiciales.

La mera solicitud de imponer una medida que en sí misma es ilícita por ser contraria al derecho internacional es, además, lesiva a la dignidad del Estado. Una petición semejante sólo puede ser rechazada *in limine* por ser ilícito su objeto mismo.

La Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidad de los Estados y sus Bienes refleja, en las normas transcriptas, el derecho internacional consuetudinario en la materia. En particular, con relación al artículo 24, cabe recordar que, en su presentación como *Amicus Curiae* en el caso *AF-CAP, INC v. Republic of Congo*, los Estados Unidos de América afirmaron que:

*“[...] The United Nations Convention [on Jurisdictional Immunities of States and Their Properties] is not yet in force, and the United States is not a signatory to the Convention. Nevertheless, a number of its provisions, including Article 24(1), generally reflect current international norms and practices regarding foreign state immunity. Notably, the principle reflected in Article 24 of the Convention was uniformly supported by member states, which disagreed only about whether to extend even further a state’s immunity from coercion. [...]”*<sup>6</sup>

En el último escrito de *Amicus Curiae* presentado por los Estados Unidos de América en el caso *SerVaas Incorporated v. the Republic of Iraq*, el Gobierno explicó:

*“[...] it is generally inappropriate for courts to impose unenforceable orders of monetary contempt sanctions against a foreign state [...]”*<sup>7</sup>

Por otra parte, la medida sometida a consideración del juez Griesa no sólo resulta contraria al derecho y la práctica internacional, los cuales prohíben la adopción de medidas contra un Estado con motivo de la negativa o incumplimiento de una orden judicial, sino que también es contraria a la propia normativa interna de diversos

---

<sup>6</sup> Brief for the United States of America as Amicus Curiae in Support of Defendant-Appellant, case 05-51168 (5th Cir., 2006), p. 15.

<sup>7</sup> Brief for the United States of America as Amicus Curiae, case 14-385 (2nd Cir. Sept. 9, 2014).

Estados, entre ellos la República Argentina, Canadá, Reino Unido, Singapur, Pakistán, Australia y los propios Estados Unidos de América. En efecto, de acuerdo con la interpretación dada a la *Foreign Sovereign Immunities Act* (FSIA) por los órganos competentes de los Estados Unidos de América, el hecho de que un Estado extranjero haya renunciado a su inmunidad soberana de jurisdicción de acuerdo a la Sección 1605 (a) (1) de la FSIA –la base sobre la que la Corte del Distrito Sur de Nueva York ejerce jurisdicción sobre la República Argentina en el presente caso– no establece que el Estado pueda estar sujeto a la aplicación de sanciones monetarias por desacato bajo la Sección 1609 y 1610 (a).

La preeminencia de la norma de derecho internacional que impide declarar en desacato a un Estado frente a los tribunales locales de otro Estado e imponerle sanciones en consecuencia, y la evidencia de que dicha norma es generalmente aceptada como derecho que surge de su reiteración en los ordenamientos internos de los Estados, ha sido reconocida por los Estados Unidos de América, tal como lo expresaran en sus presentaciones como *Amicus Curiae* en el referido caso *AF-CAP, INC v. Republic of Congo* y *Belize Telecom Ltd. v. Government of Belize*.<sup>8</sup> En estas presentaciones, los Estados Unidos de América han requerido a sus tribunales rechazar la existencia de facultades por parte de los jueces intervinientes para ejercer coerción contra Estados soberanos con miras a asegurar el cumplimiento de decisiones dictadas por tales tribunales, con base en los mismos argumentos anteriormente descritos.

En particular, en su presentación como *Amicus Curiae* en el caso *AF-CAP, INC v. Republic of Congo*, los Estados Unidos de América afirmaron que:

*“The United States urges this Court to reject monetary sanctions as a means for coercing compliance with a U.S. court order against a foreign state. An order of monetary contempt sanctions such as that entered by the district court in this case has the potential to harm our foreign relations and to open the door to the imposition of sanctions upon our Government by foreign courts. Imposing contempt sanctions on a foreign state is at odds with the practice of the international community and the treatment of our own Government by courts here and abroad. Stacked against those compelling policy considerations are nonexistent benefits from an award that is, as we have shown, unenforceable under the FSIA. **Under these circumstances, a***

---

<sup>8</sup> Brief for the United States of America as Amicus Curiae in Support of Defendant-Appellant, case 05-12641-CC (11th Cir., 2005), available at <http://www.state.gov/s/l/2005/87217.htm>, last entry, Sep. 27, 2014.

***district court errs and abuses its discretion when it orders monetary contempt sanctions against a foreign state.***<sup>9</sup>

En línea con lo expresado por los Estados Unidos de América en el *Amicus Brief* precedentemente citado, la República Argentina estima que la mera consideración de la adopción de una orden judicial semejante constituye una afrenta a la dignidad y a la soberanía de nuestro país, siendo además inconsistente con el derecho y la práctica nacional e internacional y con las leyes de otros países en esta misma materia.

En la presente causa, el Gobierno de los Estados Unidos de América ya advirtió, en el citado *Amicus Curiae*, que:

*"[...] the laws of many foreign nations do not even permit a court to enter an injunction against a foreign state, and the foreign state may expect the United States to extend to it the same respect and courtesy. It is important to recognize in this regard the strongly held view of many foreign states that they are not subject to coercive orders of U.S. courts. See Fox, supra, at 371 ("Nor may an injunction or order for specific performance be directed by a national court against a foreign State on pain of penalty if not obeyed")"*<sup>10</sup>.

Asimismo, el Gobierno de los Estados Unidos de América argumentó en dicha presentación que:

*"The issues raised in this appeal regarding the appropriate scope of an injunction issued against a foreign sovereign could affect all foreign sovereigns in U.S. courts, and have a significant, detrimental impact on our foreign relations, as well as on the reciprocal treatment of the United States and its extensive property holdings"*<sup>11</sup>.

La situación que ahora se presenta podría resultar en una nueva y sorprendente decisión del Poder Judicial estadounidense atentatoria de la dignidad y la soberanía de la Argentina. La pretensión de los litigantes agrava aún más esta situación, pues intenta fundamentarse en la actuación de los principales órganos políticos de la Nación (declaraciones de la titular del Poder Ejecutivo Nacional y de funcionarios de su Gabinete y leyes sancionadas por el Poder Legislativo); cuestiones ajenas a la jurisdicción del Tribunal.

---

<sup>9</sup> Brief for the United States of America as Amicus Curiae in Support of Defendant-Appellant, case 05-51168 (5th Cir., 2006), p. 21.

<sup>10</sup> Brief for the United States of America as *Amicus Curiae* in Support of Reversal, case 12-105-cv(L) (2nd Cir. Apr. 4, 2012), p. 29.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 6.

Una declaración de desacato implicaría una escalada sin precedentes y aún muy superior, inclusive, a la decisión de retener o impedir el cobro por parte de los bonistas reestructurados. No se trata solamente de la afectación de derechos de terceras personas, sino de vulnerar aún más la soberanía de la República Argentina. Todo ello se sumaría a aquellas decisiones ya dictadas en esta misma causa, cuya aplicación impide el cobro por parte de acreedores de la Argentina del pago efectuado por ésta, y, a su vez, procura aniquilar la reestructuración de la deuda soberana de la Nación.

Tales decisiones resultan violatorias de la obligación de respetar la soberanía y las inmunidades de los Estados; de la obligación de no aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico contra otro Estado; y de la obligación de obrar de buena fe en el ejercicio de las funciones judiciales. Todo ello motivó que nuestro país recurriera a la Corte Internacional de Justicia a efectos de solucionar pacíficamente la controversia allí planteada, sin haber obtenido hasta la fecha una respuesta por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sin perjuicio de ello, la República Argentina desea recordar –y reiterar– que, en su escrito de introducción de instancia, advirtió que, de no mediar la conformidad de los Estados Unidos de América respecto de la competencia de la Corte, la notificación de dicha demanda debía ser tenida como una intimación a ofrecer un medio alternativo de solución a la presente controversia. En tal sentido, se recuerda que la responsabilidad internacional de los Estados Unidos de América en ningún modo puede eximirse por el actuar de su Poder Judicial, dado que, según los principios del derecho internacional, un Estado debe responder por los actos u omisiones cometidos por cualquiera de sus órganos.

La afrenta que representa que un tribunal extranjero pretenda hacer comparecer a un Estado soberano ante sus estrados para dar explicaciones sobre actos y decisiones legales y legítimos adoptados por sus poderes constitucionales en ejercicio de su soberanía, motiva la presentación de esta comunicación, toda vez que el presente caso acarrea consecuencias para las relaciones exteriores, tal como lo ha indicado el propio Gobierno de los Estados Unidos de América en sus presentaciones como *Amicus Curiae*.

La igualdad soberana de los Estados constituye una de las nociones más fundamentales del derecho internacional, a punto tal que, como se dijo, se encuentra

plasmada en la propia Carta de las Naciones Unidas. La célebre “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” no sólo recepta este principio sino que, además, consagra, entre otros principios básicos, que todos los Estados son jurídicamente iguales, que gozan de todos los elementos inherentes a su propia soberanía y que su integridad e independencia política es inviolable.<sup>12</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas ha calificado a estos principios como básicos, razón por la cual cada estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural.<sup>13</sup>

Sobre la base de dichos principios, la República Argentina ha adoptado un sistema de gobierno sustancialmente similar al de los Estados Unidos de América, consagrando un sistema representativo, republicano y federal de gobierno.<sup>14</sup> Sus órganos de representación política gozan así de la legitimidad democrática que emana de la Soberanía del Pueblo de la República Argentina.

En consecuencia, la actuación de dichos órganos políticos se encuentra únicamente sometida a la Soberanía Popular y a los demás principios de la Constitución Nacional Argentina, y no puede de ningún modo ser cuestionada por ningún órgano de un Estado extranjero.

En particular, en lo que hace a la facultad de entender en los asuntos relativos a la reestructuración de la deuda soberana, el artículo 75 inciso 7 de la Constitución Nacional dispone que es facultad del Congreso de la Nación “[a]rreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación”.

En conclusión, cualquier decisión que adopten los tribunales de los Estados Unidos de América que pueda frustrar dicha reestructuración de deuda soberana o cuestionar la actuación de los órganos políticos de la República Argentina, no sólo estaría fuera del alcance de su jurisdicción, sino que constituiría además una ilegítima injerencia en los

---

<sup>12</sup> Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Co-operation among States in accordance with the Charter of the United Nations, G.A. Res. 2625 (XXV), U.N. Doc. A/RES/2625 XXV (Oct. 24, 1970).

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> Artículo 1 de la Constitución Nacional.

asuntos internos del Estado argentino, que comprometería la responsabilidad internacional de los Estados Unidos de América.

Por tal motivo, junto a la presente, se acompaña copia de la presentación del día de la fecha de la República Argentina ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York.

Atentamente,



**Cecilia Nahón**  
**Ambassador**

ADJUNTO: Lo mencionado.

**AL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO**  
**DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**  
**D. JOHN FORBES KERRY**  
**WASHINGTON D.C.**